



Villamaría 13 de octubre de 2022.

Doctor,

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y AQUAMANA E.S.P
Radicado: 17001333900620220029100
Asunto: MEMORIAL NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

ESTEBAN RESTREPO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.253, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 124.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada, según poder debidamente conferido para el efecto; por medio del presente escrito me permito interponer NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN de la demanda referida y para ello presento ante usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de octubre de 2022, por medio del correo electrónico oficial de notificaciones de la administración municipal (notificacionjudicial@villamaría-caldas.gov.co), se recibió por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito la notificación del estado del proceso bajo radicado 2022-291.

SEGUNDO: Conforme a ello, se procedió a verificar la consulta de estados donde, para sorpresa del Municipio de Villamaría reposaba el Estado N° 176 con fecha 12 de octubre de 2022, el cual citaba a la audiencia de pacto del proceso de referencia. Situación que dio a conocer por primera vez el proceso en comento por parte de la administración Municipal.

TECERO: En vista de las circunstancias, se solicitó el expediente electrónico para analizar a detalle la situación anómala frente a la notificación del proceso bajo radicado 2022-00291. A lo cual, se pudo evidenciar el yerro del demandante y del despacho frente al canal de notificaciones oficiales del Municipio de Villamaría, toda vez que el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales es notificacionjudicial@villamaría-caldas.gov.co y no, alcaldia@villamaría-caldas.gov.co ni infraestructurayvias@villamaría-caldas.gov.co. Como lo manifiesta el escrito:

Demandados:

Empresa Aquamaná: Palacio municipal villamaría, <http://aquamanaesp.gov.co>

tel. 87871111
por @aquamanaesp.gov.co Secretaria general @aquamanaesp.gov.co

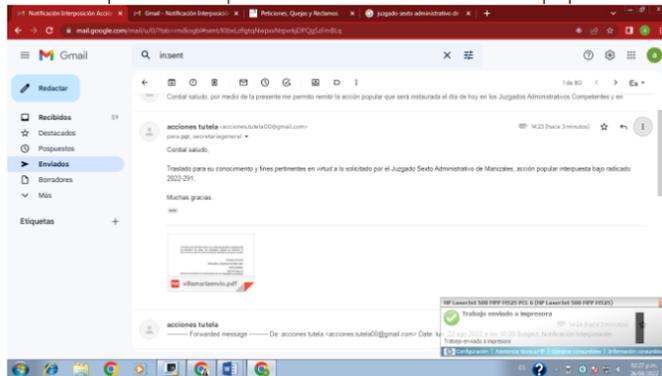
Municipio de Villamaría: infraestructurayvias@villamaría-caldas.gov.co
alcaldia@villamaría-caldas.gov.co

Demandante: Enrique Arbeláez Mutis, carrera 21 número 24-20 Manizales,
celular 3117245302 email :enriquemutis@gmail.com



CUARTO: Por otro lado, se pudo observar que el despacho en primera medida inadmitió la demanda de referencia, toda vez que le accionante no cumplió con la carga procesal de correr traslado del escrito de la demanda, con anterioridad a la radicación del escrito otorgando 3 días para subsanar los yerros. Sin embargo, conforme a las evidencias del expediente, se puede observar que el accionante dio cumplimiento a la carga procesal **frente a un solo demandado, siendo este Aquamaná e.s.p** como se muestra a continuación.

De la manera mas atenta me permito remitir certificado de existencia y representación legal de AQUAMANA ESP, y la notificación de la demanda interpuesta a dicha empresa de conformidad con lo solicitado por este despacho en el trámite de la acción popular N° 2022-291



QUINTO: Finalmente y conforme a lo descrito a lo largo de este escrito, se confirmó que el escrito de la demanda con los respectivos anexos y el auto que admitía el proceso bajo radicado 2022-00291 fue remitido por su honorable despacho a los correos juridica@villamaria-caldas.gov.co y alcaldia@villamaria-caldas.gov. Correos internos de la entidad, que no intervienen en los proceso de notificación de la entidad.

Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: VILLAMARIA jur; alcaldia@villamaria-caldas.gov.co
Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:00 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación ADMISORIO POPULAR 2022-291 VÍNCULO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[VILLAMARIA_jur_\(juridica@villamaria-caldas.gov.co\)](mailto:VILLAMARIA_jur_(juridica@villamaria-caldas.gov.co))

[alcaldia@villamaria-caldas.gov.co_\(alcaldia@villamaria-caldas.gov.co\)](mailto:alcaldia@villamaria-caldas.gov.co_(alcaldia@villamaria-caldas.gov.co))

Asunto: Notificación ADMISORIO POPULAR 2022-291 VÍNCULO



Notificación
ADMISORIO PO...

SEXTO: Es de resaltar que, al correo oficial de notificaciones judiciales de la entidad, siendo notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co, no se ha remitido a la fecha el auto admisorio de la demanda, mucho menos el link contentivo del expediente, por lo cual, se está ante una flagrante



violación al debido proceso, impidiendo de manera cristalina, el efectivo cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa del Municipio de Villamaría.

En razón a esto, solicito se dé cumplimiento a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la NULIDAD de todas las actuaciones que no fueron cobijadas bajo la NOTIFICACIÓN frente al Municipio de Villamaría.

SEGUNDA: Que se retrotraigan todas las actuaciones que NO fueron notificadas al Municipio de Villamaría.

TERCERA: Que aquellas actuaciones viciadas de nulidad, sean DEBIDAMENTE NOTIFICADAS al correo oficial de notificaciones del Municipio de Villamaría siendo notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co, para que dicha entidad pueda ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso dentro de los términos legales establecidos para ello.

CUARTA: Se remita el expediente digital contentivo del proceso de referencia, al correo oficial de notificaciones siendo notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional, alude sobre el valor fundamental de garantizar el derecho a la defensa del demandado en todo momento, y para ello es clara la Sentencia T-081 de 2009 cuando afirma que, la garantía prima facie subyace del conocimiento mismo de un proceso en contra y que por tanto, la indebida notificación de la misma, debe entenderse como un “defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”¹. Para el caso presente, es de resaltar que, si bien existía entendimiento sobre el curso del proceso, no es posible afirmar de igual forma, que se tuviesen los mecanismos idóneos para responder al mismo, toda vez, que nunca se tuvo acceso al auto admisorio, mucho menos al expediente.

A su vez, la misma corporación destaca que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*²

¹ Sentencia T-081 de 2009. MP. Jaime Araújo Rentería

² Sentencia T-489 de 2006. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra



Con total pertinencia y ánimo de remarcar de forma cristalina, la importancia de surtir la etapa de notificación de una manera conforme a derecho, sintetiza la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 20183 que:

“(…) (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.

Tesis ajustada plenamente a los sustentos fácticos que vislumbra el caso concreto, toda vez, que el auto admisorio que da noticia de un proceso en contra, constituye un elemento esencial del proceso judicial, pues al no tener conocimiento del curso del proceso y por tanto, no poder ejercer su derecho a la defensa; se está vulnerado la posibilidad de la entidad demandada a materializar de manera efectiva su derecho de contradicción y por tanto, su derecho fundamental al debido proceso.

Es por ello que, bajo los sustentos fácticos, normativos y jurisprudenciales, es viable la aplicación de un silogismo donde, al no contar con el auto admisorio, no es posible ejercer una defensa frente a hechos desconocidos, y por tanto, tampoco es posible afirmar el cumplimiento de los requisitos esenciales del derecho al debido proceso.

Como apoyo de lo aquí descrito, me permito presentar ante usted señor juez las siguientes,

PRUEBAS

1. Soporte fotográfico que reposa en los elementos fácticos descritos.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Acta de posesión del señor Alcalde.

De usted señor Juez,

ESTEBAN RESTREPO URIBE
C.C. 75.088.253 DE MANIZALES
T.P. 124.464 DEL C.S. DE LA J.